



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

De: **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**

Contra: **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**

Rad.: **41001311000220180006500**

RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA, mayor de edad, y vecino del municipio de Garzón – H., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.196.478 de Garzón Huila, abogado en ejercicio, y con T.P. No.131.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA** proferida el 13 de mayo de 2022 por el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C**, lo cual hago de la siguiente manera:

El principal motivo para interponer y sustentar el presente recurso de apelación, es el hecho de haberse despachado de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, en cuanto que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** y la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**.

En resumen los argumentos de la decisión, que solicito que sea revocada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, fueron de manera precisa y expresa que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley, como lo es el factor de permanencia, es decir, reconoce incluso de manera expresa en la decisión que en algunos momentos tuvieron una convivencia, pero desconoce por completo ese factor de permanencia en el tiempo el cual es ineludible, para poderse proferir o accederse a las pretensiones y de igual forma descarta de que la pareja hubiese tenido un proyecto de vida, de querer vivir en comunidad o en unión marital de hecho.

Véase Honorables Magistrados, precisamente como la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, ha sido clara en precisar, que la unión marital de hecho, es precisamente **el establecimiento de una comunidad con estado de permanencia, basada en las relaciones sexuales, ayudas, socorros mutuos y afecto marital que genera afectos para los compañeros permanentes, proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio en su situación familiar y estado civil.**

Garzón, Calle 8 No.7 – 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

Conforme con lo anterior, observamos cómo el Juez de primera instancia, ha pasado por alto al momento de decidir de fondo y por ello debe ser analizado y reconocido por el Honorable Tribunal, que entre el demandante y el demandado existía un interés de convivencia y permanencia en el tiempo como familia, tanto así, que dicho interés de convivencia y de querer tener un proyecto de vida en pareja, se ve claramente reflejado en el resultado final de dicha relación, que no es otra que la procreación de una vida, su hijo en común, el joven JHEAN POOL.

El hecho anterior, fue probado al interior del proceso y no fue objeto de discusión por las partes, lo que conlleva a demostrar que la pareja convivió como pareja desde el año dos mil dos (2002), cuando empezó una relación que si bien es cierto existían algunas diferencias como ocurre o puede suceder en muchas parejas y que se vuelve habitual lamentablemente en algunas parejas que se separan por unos días por unas semanas, esto no implica que no perdure en el tiempo ni es manifestación de la pareja de no querer trascender su relación sin límite alguno.

Incluso, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha resaltado que **“la falta de relaciones sexuales jugosas de la pareja, en las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, NO INCIDE EN LA DECISIÓN ADOPTADA, esto es que, de ninguna manera la comunidad de vida permanente y singular como quedo explicado son elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir según las circunstancias concretas en causa”**.(subrayado y resaltado es mío).

Aterrizando en el caso en concreto, podemos decir, que pese a que se ha reconocido por todos los testigos que existían múltiples problemas por circunstancias personales de la pareja, que aquí fueron debatidas por presuntos malos tratos, por falta de comprensión se separaban, pero obsérvese como incluso, el Juez de primera instancia hace un análisis en la sentencia **que vivieron en el 2002, en el 2004 existió una demanda de alimentos** por una separación ocasional y momentánea, y observamos como el despacho reconoce una convivencia posterior y es lo de resaltar, **QUE LA PAREJA QUERÍAN CONFORMAR UN HOGAR, VIVIR EN COMUNIDAD** que precisamente **REITERAN ESA CONVIVENCIA Y NUEVAMENTE VUELVEN A CONVIVIR PESE A QUE EXISTÍA UNA DEMANDA** de custodia y alimento, precisamente **PORQUE ESA ERA LA VOLUNTAD DE PERMANENCIA DE ESTA PAREJA Y ESE ERA SU SENTIR, SU QUERER Y ESO ESTÁ REPRESENTADO PRECISAMENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DISCUTIERON Y REGRESARON A CONVIVIR NUEVAMENTE.**

Adicionalmente, frente al hecho que la demandada viajó a la ciudad de Bogotá en el mes de enero, de igual forma es de reiterar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia que relacione en reglones anteriores, precisamente esa separación o esa diferencia de habitación, como lo manifesté en los alegatos finales **se dio buscando un mejor bienestar para la pareja, su hijo** y una mejor condición de vida para la demandada, razón por la cual decidieron por un momento que ella se fuera para la ciudad de Bogotá y como fue resaltado por la última testigo la señora **MARIA ELENA CORREA**, que la demandada **se fue a estudiar** es decir **a buscar una mayor capacitación, una mejor vida, precisamente para dar una mayor estabilidad económica y laboral a esta familia**, que se había conformado entre la pareja y lamentablemente esta separación que inicialmente era de vivienda, por circunstancias ajenas atribuibles a la demandada fue que en últimas se dio la

García, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

separación definitiva en el mes de mayo, es decir ahí fue donde se dio y como quedó demostrado, incluso todos los testigos fueron unísonos en manifestar que la separación se había dado en el año 2017, es decir **QUE SI EXISTIÓ TAL PERMANENCIA EN EL TIEMPO DE MÁS DE DOS AÑOS, QUE SI EXISTIÓ ESA INTENCIÓN, ESA VOLUNTAD EXTERIORIZADA DE QUERER VIVIR EN COMUNIDAD Y DE PODER PROGRESAR.**

Tanto así, que observemos que la progenitora de la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, manifestó que incluso el señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, realizaba y realizó diferentes trabajos en el inmueble que hace parte de los bienes comunes de la pareja, luego del viaje de su hija a la ciudad de Bogotá, es decir que continuó mejorándolo, arreglándolo, precisamente porque era el sitio que habían adquirido y cuidado para convivir como pareja y familia con su hijo.

Adicionalmente la progenitora de la demandada, manifestó: “dejo claro que de común acuerdo los señores **ROOSEVELT ROMERO LOSADA y ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, decidieron que el menor fuera a vivir con su progenitora” resalta que mi prohijado estaba pendiente, que vivía en la casa que según ella es de propiedad de su hija y que mi representado el señor **ROMERO LOSADA** contaba con la llave de la casa, para poder ingresar al inmueble.

Es por ello, que debemos preguntarnos, Como se explica Honorables Magistrados, si no existía permanencia en el tiempo, Como se explica la existencia en este inmueble de elementos como la cama, vestuario, televisores, **todas estas cosas que eran de convivencia y que hacían parte de esta sociedad** y ese interés de vivir en comunidad, **si fuera algo esporádico o fuera simplemente una relación de tipo sexual**, pues simple y llanamente este iría la visitaría como lo hace un novio o un amigo, tendría sus relaciones y no existiría precisamente esta situación de querer mejorar la casa de querer arreglarla, de estar habitándola incluso quedo demostrado en los elementos materiales probatorios con los testimonios que efectivamente cuando la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA** se fue para la ciudad de Bogotá este quedo habitando el inmueble porque lo estaba habitando en ese momento y que efectivamente contaba con las llaves, reitero si eso no es permanencia entonces hago el interrogatorio para el superior jerárquico **¿cómo se llama ese hecho o comportamiento? EL TENER LLAVES DE LA CASA, EL DE VIVIR EN LA MISMA CASA, EL COMPARTIR TECHO LECHO Y EL HECHO DE PROCREAR UN HIJO**, que procrear un hijo no es tener una cosa, un elemento o una mascota, un hijo es precisamente es esa intención de querer formar familia de permanencia en el tiempo, por que cabe el interrogante, será que una mujer tiene un hijo, simplemente por un deseo egoísta y personal de querer tener un hijo, por el contrario la experiencia nos ha enseñado que especialmente las mujeres, quieren tener un hijo es para darle mayor fortaleza a esa unión y quedo demostrado que hasta el 2017 vivieron bajo el mismo techo y mismo lecho, concluyéndose indudablemente que la separación únicamente se dio por techo, por cuestiones de trabajo, educación y finalmente en mayo se configuró una separación definitiva por problemas o resultados que se dieron con el transcurrir del tiempo, razón por la cual la pareja de común acuerdo deciden dar por terminada la relación de manera definitiva.

García, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

Es decir, que aquí se ha dado y demostrado la existencia de todos los requisitos legales exigido para su declaratoria, incluso reitero que la convivencia se ve reflejada en el interés y la estabilidad que los testigos observaban cuando iban a visitar a la señora Rosa progenitora de la demandada.

Finalmente, que se quiera decir por el despacho, que el hecho de haberse solicitado un subsidio en el año 2011, que fue cuando se escrituró efectivamente el inmueble, no es de recibo, si observamos que las declaraciones que sirvieron de soporte para el subsidio. **fuero**n realizadas en el 2007****, es decir mucho antes (4 años antes) del año de efectiva **escrituración, que fue el 30 de junio de 2011**, situación que se pasó por alto, pese a observarse de manera clara en la misma escritura que es un documento público, es decir que es un documento que es oponible para todas las partes, la cual reza en la **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA, SE CONSTITUYO PATRIMONIO DE FAMILIA**, en el cual quedo claro que se constituía **“A FAVOR DE la señora ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA, DE SU ESPOSO...”**, su señoría, si no hubiera existido para esa época la convivencia como pareja, bajo el mismo techo y lecho, pues obviamente la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, quien sabe leer y escribir, leyó toda la escritura como quedó constancia al finalizar del documento público, que se dio lectura y se aceptó.

Como se puede apreciar, si no existiera esposo, pues obviamente que en ningún momento hubiese quedado el patrimonio de familia favoreciendo a su esposo, en este caso mi poderdante **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, es decir que quedo tal cual bajo las indicaciones que la demandada **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, dio en su oportunidad y si bien es cierto, que recibo un subsidio vemos que en la actualidad que ha hecho carrera y se ha vuelto costumbre que la mayoría de las mujeres solicitan estos subsidios por este mecanismo, es decir por madre cabeza de familia, por lo contrario en caso que ya hubiera dicho que contaba con pareja pues no sería madre de cabeza ni se le hubiera otorgado el subsidio, incluso estaríamos frente un delito penal de una falsedad bajo la gravedad de juramento en caso hipotético porque precisamente esta demostrado su señoría y es en un documento público donde dice **Y SU ESPOSO**, es decir, que si se contaba con una relación en pareja de mi poderdante y la demandada para la época de escrituración, esto es para el año dos mil once (2011), lo que nos demuestra aún más la permanencia pregonada por este apoderado judicial y desconocida por el fallador de primera instancia, demostrada con la exteriorización en un documento público, que se pactó, manifestó, publicito y quedo de manera expresa que ese patrimonio de familia era para su núcleo familiar, **ELLA, SU ESPOSO, SU HIJO Y LOS QUE LLEGARAN A PROCREAR**.

De esta manera queda demostrado, que sí se dio esa unión marital de hecho, por cuando sí que existió esa exteriorización frente toda la comunidad, tanto así que observemos que **ALGUNOS TESTIGOS HABLABAN O HACIAN REFERENCIA QUE SU ESPOSO**, que la veían con su esposo incluso algunos ni decían **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, si no que decían su esposo por referirse al demandante, es decir que **LA COMUNIDAD LO CONOCÍA COMO SU ESPOSO** y precisamente no eran casados pero si **ERA SU COMPAÑERO PERMANENTE**, es decir que si tuvieron esa intención de vivir en comunidad formar un hogar y precisamente de salir adelante con el apoyo económico que daba el señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** de mejoramiento de vivienda y que para el año 2017, que la demanda se fue para la ciudad de Bogotá este vivía con ella en la casa y la separación fue única y exclusivamente por trabajo y estudio y que la separación definitiva fue en el mes de mayo del 2017.

García, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

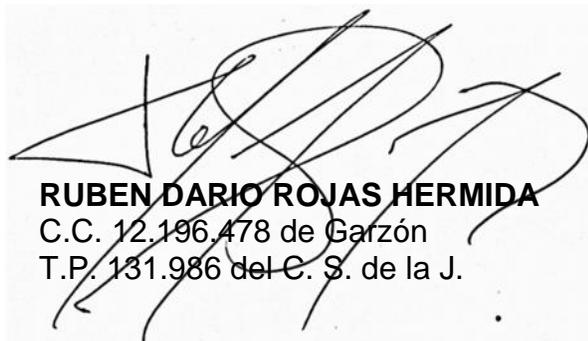
Universidad Surcolombiana

Por eso solicito bajo estos argumentos, que precisamente se tengan en cuenta de manera objetiva y completa todas y cada una de las declaraciones que se dieron y de los elementos que no fueron valorados por parte de la señora juez de primera instancia y que en la segunda se revoque la decisión y se declare la unión marital de hecho del señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** y la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, desde el año dos mil dos (2002) hasta el año dos mil diecisiete (2017).

De esta manera y con base en los anteriores argumentos solicito cordialmente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**:

- 1- Se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA**, de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** y en su defecto declare la unión marital de hecho del señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** y la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, desde el año dos mil dos (2002) hasta el año dos mil diecisiete (2017).
- 2- Como consecuencia de la anterior declaración se sirva, declarar disuelta la misma y ordenar su liquidación por cualquiera de los medios legales.

De los Honorables Magistrados;



RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA
C.C. 12.196.478 de Garzón
T.P. 131.986 del C. S. de la J.

Garzón, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E - mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com

RV: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA proferida el 13 de mayo de 2022 por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 15:15

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA <Abogadorubendariorojash@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 3:08 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA proferida el 13 de mayo de 2022 por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C

RV: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA proferida el 13 de mayo de 2022 por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 15:17

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA <Abogadorubendariorojash@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 3:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA proferida el 13 de mayo de 2022 por el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

Honorable Magistrada:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Ref.: **PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

De: **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**

Contra: **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**

Rad.: **41001311000220180006500**

RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA, mayor de edad, y vecino del municipio de Garzón – H., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.196.478 de Garzón Huila, abogado en ejercicio, y con T.P. No.131.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA** proferida el **13 de mayo de 2022** por el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C**, lo cual hago de la siguiente manera:

El principal motivo para interponer y sustentar el presente recurso de apelación, es el hecho de haberse despachado de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, en cuanto que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** y la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**.

En resumen los argumentos de la decisión, que solicito que sea revocada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, fueron de manera precisa y expresa que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley, como lo es el factor de permanencia, es decir, reconoce incluso de manera expresa en la decisión que en algunos momentos tuvieron una convivencia, pero desconoce por completo ese factor de permanencia en el tiempo el cual es ineludible, para poderse proferir o accederse a las pretensiones y de igual forma descarta de que la pareja hubiese tenido un proyecto de vida, de querer vivir en comunidad o en unión marital de hecho.

Véase Honorables Magistrados, precisamente como la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, ha sido clara en precisar, que la unión marital de hecho, es precisamente **el establecimiento de una comunidad con estado de permanencia, basada en las relaciones sexuales, ayudas, socorros mutuos y afecto marital que genera afectos para los compañeros permanentes, proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio en su situación familiar y estado civil.**

Garzón, Calle 8 No.7 – 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

Conforme con lo anterior, observamos cómo el Juez de primera instancia, ha pasado por alto al momento de decidir de fondo y por ello debe ser analizado y reconocido por el Honorable Tribunal, que entre el demandante y el demandado existía un interés de convivencia y permanencia en el tiempo como familia, tanto así, que dicho interés de convivencia y de querer tener un proyecto de vida en pareja, se ve claramente reflejado en el resultado final de dicha relación, que no es otra que la procreación de una vida, su hijo en común, el joven JHEAN POOL.

El hecho anterior, fue probado al interior del proceso y no fue objeto de discusión por las partes, lo que conlleva a demostrar que la pareja convivió como pareja desde el año dos mil dos (2002), cuando empezó una relación que si bien es cierto existían algunas diferencias como ocurre o puede suceder en muchas parejas y que se vuelve habitual lamentablemente en algunas parejas que se separan por unos días por unas semanas, esto no implica que no perdure en el tiempo ni es manifestación de la pareja de no querer trascender su relación sin límite alguno.

Incluso, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha resaltado que **“la falta de relaciones sexuales jugosas de la pareja, en las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, NO INCIDE EN LA DECISIÓN ADOPTADA, esto es que, de ninguna manera la comunidad de vida permanente y singular como quedo explicado son elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir según las circunstancias concretas en causa”**.(subrayado y resaltado es mío).

Aterrizando en el caso en concreto, podemos decir, que pese a que se ha reconocido por todos los testigos que existían múltiples problemas por circunstancias personales de la pareja, que aquí fueron debatidas por presuntos malos tratos, por falta de comprensión se separaban, pero obsérvese como incluso, el Juez de primera instancia hace un análisis en la sentencia **que vivieron en el 2002, en el 2004 existió una demanda de alimentos** por una separación ocasional y momentánea, y observamos como el despacho reconoce una convivencia posterior y es lo de resaltar, **QUE LA PAREJA QUERÍAN CONFORMAR UN HOGAR, VIVIR EN COMUNIDAD** que precisamente **REITERAN ESA CONVIVENCIA Y NUEVAMENTE VUELVEN A CONVIVIR PESE A QUE EXISTÍA UNA DEMANDA** de custodia y alimento, precisamente **PORQUE ESA ERA LA VOLUNTAD DE PERMANENCIA DE ESTA PAREJA Y ESE ERA SU SENTIR, SU QUERER Y ESO ESTÁ REPRESENTADO PRECISAMENTE EN LAS OPORTUNIDADES QUE DISCUTIERON Y REGRESARON A CONVIVIR NUEVAMENTE.**

Adicionalmente, frente al hecho que la demandada viajó a la ciudad de Bogotá en el mes de enero, de igual forma es de reiterar el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia que relacione en reglones anteriores, precisamente esa separación o esa diferencia de habitación, como lo manifesté en los alegatos finales **se dio buscando un mejor bienestar para la pareja, su hijo** y una mejor condición de vida para la demandada, razón por la cual decidieron por un momento que ella se fuera para la ciudad de Bogotá y como fue resaltado por la última testigo la señora **MARIA ELENA CORREA**, que la demandada **se fue a estudiar** es decir **a buscar una mayor capacitación, una mejor vida, precisamente para dar una mayor estabilidad económica y laboral a esta familia**, que se había conformado entre la pareja y lamentablemente esta separación que inicialmente era de vivienda, por circunstancias ajenas atribuibles a la demandada fue que en últimas se dio la

García, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

separación definitiva en el mes de mayo, es decir ahí fue donde se dio y como quedó demostrado, incluso todos los testigos fueron unísonos en manifestar que la separación se había dado en el año 2017, es decir **QUE SI EXISTIÓ TAL PERMANENCIA EN EL TIEMPO DE MÁS DE DOS AÑOS, QUE SI EXISTIÓ ESA INTENCIÓN, ESA VOLUNTAD EXTERIORIZADA DE QUERER VIVIR EN COMUNIDAD Y DE PODER PROGRESAR.**

Tanto así, que observemos que la progenitora de la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, manifestó que incluso el señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, realizaba y realizó diferentes trabajos en el inmueble que hace parte de los bienes comunes de la pareja, luego del viaje de su hija a la ciudad de Bogotá, es decir que continuó mejorándolo, arreglándolo, precisamente porque era el sitio que habían adquirido y cuidado para convivir como pareja y familia con su hijo.

Adicionalmente la progenitora de la demandada, manifestó: “dejo claro que de común acuerdo los señores **ROOSEVELT ROMERO LOSADA y ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, decidieron que el menor fuera a vivir con su progenitora” resalta que mi prohijado estaba pendiente, que vivía en la casa que según ella es de propiedad de su hija y que mi representado el señor **ROMERO LOSADA** contaba con la llave de la casa, para poder ingresar al inmueble.

Es por ello, que debemos preguntarnos, Como se explica Honorables Magistrados, si no existía permanencia en el tiempo, Como se explica la existencia en este inmueble de elementos como la cama, vestuario, televisores, **todas estas cosas que eran de convivencia y que hacían parte de esta sociedad** y ese interés de vivir en comunidad, **si fuera algo esporádico o fuera simplemente una relación de tipo sexual**, pues simple y llanamente este iría la visitaría como lo hace un novio o un amigo, tendría sus relaciones y no existiría precisamente esta situación de querer mejorar la casa de querer arreglarla, de estar habitándola incluso quedo demostrado en los elementos materiales probatorios con los testimonios que efectivamente cuando la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA** se fue para la ciudad de Bogotá este quedo habitando el inmueble porque lo estaba habitando en ese momento y que efectivamente contaba con las llaves, reitero si eso no es permanencia entonces hago el interrogatorio para el superior jerárquico **¿cómo se llama ese hecho o comportamiento? EL TENER LLAVES DE LA CASA, EL DE VIVIR EN LA MISMA CASA, EL COMPARTIR TECHO LECHO Y EL HECHO DE PROCREAR UN HIJO**, que procrear un hijo no es tener una cosa, un elemento o una mascota, un hijo es precisamente es esa intención de querer formar familia de permanencia en el tiempo, por que cabe el interrogante, será que una mujer tiene un hijo, simplemente por un deseo egoísta y personal de querer tener un hijo, por el contrario la experiencia nos ha enseñado que especialmente las mujeres, quieren tener un hijo es para darle mayor fortaleza a esa unión y quedo demostrado que hasta el 2017 vivieron bajo el mismo techo y mismo lecho, concluyéndose indudablemente que la separación únicamente se dio por techo, por cuestiones de trabajo, educación y finalmente en mayo se configuró una separación definitiva por problemas o resultados que se dieron con el transcurrir del tiempo, razón por la cual la pareja de común acuerdo deciden dar por terminada la relación de manera definitiva.

García, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

Universidad Surcolombiana

Es decir, que aquí se ha dado y demostrado la existencia de todos los requisitos legales exigido para su declaratoria, incluso reitero que la convivencia se ve reflejada en el interés y la estabilidad que los testigos observaban cuando iban a visitar a la señora Rosa progenitora de la demandada.

Finalmente, que se quiera decir por el despacho, que el hecho de haberse solicitado un subsidio en el año 2011, que fue cuando se escrituró efectivamente el inmueble, no es de recibo, si observamos que las declaraciones que sirvieron de soporte para el subsidio. **fuero**n** realizadas en el 2007**, es decir mucho antes (4 años antes) del año de efectiva **escrituración, que fue el 30 de junio de 2011**, situación que se pasó por alto, pese a observarse de manera clara en la misma escritura que es un documento público, es decir que es un documento que es oponible para todas las partes, la cual reza en la **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA, SE CONSTITUYO PATRIMONIO DE FAMILIA**, en el cual quedo claro que se constituía **“A FAVOR DE** la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA, DE SU ESPOSO...**”, su señoría, si no hubiera existido para esa época la convivencia como pareja, bajo el mismo techo y lecho, pues obviamente la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, quien sabe leer y escribir, leyó toda la escritura como quedó constancia al finalizar del documento público, que se dio lectura y se aceptó.

Como se puede apreciar, si no existiera esposo, pues obviamente que en ningún momento hubiese quedado el patrimonio de familia favoreciendo a su esposo, en este caso mi poderdante **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, es decir que quedo tal cual bajo las indicaciones que la demandada **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, dio en su oportunidad y si bien es cierto, que recibo un subsidio vemos que en la actualidad que ha hecho carrera y se ha vuelto costumbre que la mayoría de las mujeres solicitan estos subsidios por este mecanismo, es decir por madre cabeza de familia, por lo contrario en caso que ya hubiera dicho que contaba con pareja pues no sería madre de cabeza ni se le hubiera otorgado el subsidio, incluso estaríamos frente un delito penal de una falsedad bajo la gravedad de juramento en caso hipotético porque precisamente esta demostrado su señoría y es en un documento público donde dice **Y SU ESPOSO**, es decir, que si se contaba con una relación en pareja de mi poderdante y la demandada para la época de escrituración, esto es para el año dos mil once (2011), lo que nos demuestra aún más la permanencia pregonada por este apoderado judicial y desconocida por el fallador de primera instancia, demostrada con la exteriorización en un documento público, que se pactó, manifestó, publicito y quedo de manera expresa que ese patrimonio de familia era para su núcleo familiar, **ELLA, SU ESPOSO, SU HIJO Y LOS QUE LLEGARAN A PROCREAR**.

De esta manera queda demostrado, que sí se dio esa unión marital de hecho, por cuando sí que existió esa exteriorización frente toda la comunidad, tanto así que observemos que **ALGUNOS TESTIGOS HABLABAN O HACIAN REFERENCIA QUE SU ESPOSO**, que la veían con su esposo incluso algunos ni decían **ROOSEVELT ROMERO LOSADA**, si no que decían su esposo por referirse al demandante, es decir que **LA COMUNIDAD LO CONOCÍA COMO SU ESPOSO** y precisamente no eran casados pero si **ERA SU COMPAÑERO PERMANENTE**, es decir que si tuvieron esa intención de vivir en comunidad formar un hogar y precisamente de salir adelante con el apoyo económico que daba el señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** de mejoramiento de vivienda y que para el año 2017, que la demanda se fue para la ciudad de Bogotá este vivía con ella en la casa y la separación fue única y exclusivamente por trabajo y estudio y que la separación definitiva fue en el mes de mayo del 2017.

García, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E – mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com



Rubén Darío Rojas Hermida

Abogado

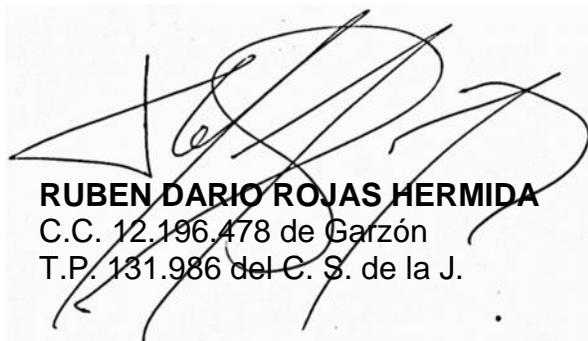
Universidad Surcolombiana

Por eso solicito bajo estos argumentos, que precisamente se tengan en cuenta de manera objetiva y completa todas y cada una de las declaraciones que se dieron y de los elementos que no fueron valorados por parte de la señora juez de primera instancia y que en la segunda se revoque la decisión y se declare la unión marital de hecho del señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** y la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, desde el año dos mil dos (2002) hasta el año dos mil diecisiete (2017).

De esta manera y con base en los anteriores argumentos solicito cordialmente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**:

- 1- Se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA**, de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** y en su defecto declare la unión marital de hecho del señor **ROOSEVELT ROMERO LOSADA** y la señora **ADRIANA PAOLA ROMERO LOSADA**, desde el año dos mil dos (2002) hasta el año dos mil diecisiete (2017).
- 2- Como consecuencia de la anterior declaración se sirva, declarar disuelta la misma y ordenar su liquidación por cualquiera de los medios legales.

De los Honorables Magistrados;



RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA
C.C. 12.196.478 de Garzón
T.P. 131.986 del C. S. de la J.

Garzón, Calle 8 No.7 — 70 Tel. 8338144/310 8026728

Neiva, Tel. 8705045

E - mail: abogadorubendariorojash@hotmail.com